



Banco Central de la República Argentina

100.120/84

RESOLUCION N° 154

Buenos Aires, 12 JUN 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 692, que tramita por Expediente N° 100.120/84, ordenado por Resolución N° 502 del 08.06.90 (fs. 558/9), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (en liquidación), y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 461/484-90 (fs. 546/557), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 111001 -Efectivo en caja-, 130000 -Préstamos-, 131000 -En pesos. Residentes en el país-, 131741 -Otros préstamos-, 131801 -Sector privado no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar, 230000 -Partidas pendientes de imputación. Saldos deudores-, 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-, 311801 -Sector privado no financiero. Ajustes e intereses devengados a pagar-, 520000 -Egresos financieros-, C. Régimen informativo contable-mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual - 3. Distribución del crédito por cliente.

2) Incumplimientos de disposiciones en materia de política de crédito mediando incorrecta valuación de la cartera de préstamos, en trasgresión a los artículos 10, inciso c), 30, inciso c), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.7., 3.1. y 4.4.1. y Capítulo II, punto 1.5., "A" 59, Capítulo I, punto 2.1., "A" 372, OPRAC-1-24, y "B" 1407, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas 2. Criterios generales de valuación, punto 2.3. Imputación a resultados en función del devengamiento y Códigos 131901 -Sector privado no financiero. Previsión por riesgos de incobrabilidad- y 531003 -Cargos por incobrabilidad- y a la Nota Múltiple 505/SA del 21.01.75.

3) Pago de sobretasas en depósitos a plazo fijo transferibles e intransferibles, en violación a lo dispuesto por los artículos 30, inciso c), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por las Comunicaciones "A" 333, OPASI 1-18 y "B" 1407.

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

4) Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo, con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, en contravención a lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, por la Ley N° 21.572 y por la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, y 523 (REMON 1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 149, 166 y 171).

5) Incumplimiento de normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en violación a lo normado por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.2., 1.2.1., 1.2.3., 1.3.1. y 3.

6) Incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría, en trasgresión a lo establecido por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo, y Anexo III, puntos I y II.

7) Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno sobre operaciones crediticias con personas vinculadas, en oposición a lo estipulado por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.1.

8) Falta de libros de contabilidad obligatorios y atrasos en las registraciones contables, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de cuentas mínimo, punto 2.1., Libros de contabilidad y conservación de documentación de respaldo, y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

III. Las personas físicas sumariadas (fs. 558/9) que son: Guillermo KALIK, Yanque NAIGUS, Sergio ELZUFÁN, Raúl MARCHEVSKY, Pedro BORTNIC, César MINUCHÍN, Osvaldo SCOKIN, Simón Arnaldo OSTROPOLSKY, Ernesto OSTROPOLSKY, Manuel FRANDLICH, José PESCHIN, Luis Eduardo KALIK y José Carlos PEREIRA.

Corresponde aclarar que los nombres completos de los señores Sergio Elzufán, Pedro Bortnic y César Minuchín surgen del acta notarial de fs. 619, de las constancias de fs. 640 y 642, del informe de fs. 692, subfs. 27 vta., y del Acta N° 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular, y son: Sergio Enrique Elzufán, Pedro Balfur Bortnic y César Mario Minuchín.

Asimismo, cabe señalar que en razón de observarse que el señor Naigus se presenta en la carta documento de fs. 587 como Yanque Naigus, no obstante lo cual suscribe la misma como Yanke Naigus, el nombrado será identificado en estas actuaciones como Yanque o Yanke Naigus.

Por último, procede destacar que el nombre correcto del señor Manuel Frandlich surge del acta notarial de fs. 684, y es: Manuel Framdlich.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la

G
wf *A*



Banco Central de la República Argentina

recapitulación que corre glosada a fs. 658/9 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 18.04.96 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 660/2), las notificaciones de fs. 664/681 y 687, los escritos de fs. 683/5 y 688, las informaciones suministradas durante el período probatorio (fs. 692, subfs. 1/36, y fs. 694, subfs. 1/8) y, además, la documentación allegada que se conserva como Anexo agregado sin acumular, consistente en el Libro de Actas del Consejo de Administración de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (fs. 694, subfs. 7/8).

VI. El auto del 24.07.01 (fs. 695/6) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida y las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 708, subfs. 4, 709, 711/6, 718/722, 727/730 y 761), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“**Suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina**”-, procede señalar que en el Informe de fs. 546/8 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

En tal sentido, se destaca que el Informe N° 711/142-84 (fs. 1/18) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 82/83, llevada a cabo en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (en liquidación), con fecha de estudio al 30.09.83.

A raíz del análisis de la Fórm. 3519 (sobre “Distribución del crédito por cliente”), presentada ante esta Institución con la identificación de los 50 mayores deudores al 30.09.83, se constató que la misma no fue integrada en debida forma, por cuanto la investigada al clasificar a sus principales prestatarios no evaluó correctamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos, consignándose erróneamente los montos y garantías de las deudas informadas.

Así, se determinó que (ver fs. 5/7, punto 3 “a”, y fs. 203):

- a) las cifras de las deudas informadas no concordaban con los montos realmente adeudados por los clientes analizados, ya que se incluyeron, en la mayoría de los casos, los intereses a devengar (tal es la situación de los deudores Rodolfo Berna, Roberto Sara y Fernando Saez, entre otros),
- b) existían errores en la determinación de los códigos de situación de los deudores, en significativa cantidad de casos (vgr. Carlos A. Segarra, Rogelio Navazzo y Establecimiento Fideero Vicente Italiano),

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

- c) los clientes que se encontraban vinculados con la entidad no fueron declarados como tales (vgr. Orlando Di Pietro, Naun Kalik y Ostropolsky Hnos. y Cía. S.C.C.),
- d) era incorrecta la especificación de las garantías informadas (vgr. Roberto Sara y Fernando Saez),
- e) el monto total de los préstamos declarados por la entidad era de \$a 12.482 miles, mientras que el determinado por la inspección ascendía a \$a 12.878 miles,
- f) según la entidad, el 94,38 % de los deudores se encontraba en situación normal, resultando de las tareas de verificación que tan sólo estaban en esa situación el 24,36 %,
- g) no se habían consignado deudores en gestión judicial ni con riesgo de insolvencia, mientras que la inspección detectó que un 1,15 % encuadraba en el primer caso y el 57,20 % en el otro,
- h) según la inspección, el 5,62 % de los prestatarios se encontraba "con atrasos", ascendiendo el porcentaje verificado por la inspección al 17,29 %.

Para más, todo ello incidió en la incorrecta integración de la Fórm. 3827 (sobre "Estado de situación de deudores"), al punto que las cifras declaradas en la misma no concordaban con las de los respectivos inventarios (conf. fs. 7, punto 3 "b").

Las irregularidades descriptas fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 203/6.

A través de su presentación de fs. 220/1 la propia investigada reconoció la existencia objetiva de las falencias detectadas, al dar cuenta de las medidas adoptadas a los fines de regularizar las observaciones practicadas (ver fs. 222/6).

La segunda inspección actuante en la entidad, por Orden N° 30/85 y con fecha de estudio al 31.12.84 (ver Informe N° 712/663-85, fs. 241/252), también verificó irregularidades en la confección de la Fórm. 3519 presentada al 28.12.84 (fs. 389/vta.), consistentes en (fs. 249):

- a) saldos consignados que respondían únicamente a los montos adeudados por capital, es decir, sin considerar los ajustes e intereses devengados,
- b) falta de denuncias sobre las asistencias financieras brindadas a los prestatarios a través de la "compra de cheques" y "descubiertos en caja de ahorro común",
- c) incorrecta determinación del saldo denunciado como total de préstamos -\$a 305.255 miles-,
- d) errores en la determinación de los códigos de situación de los deudores, en la mayoría de los casos.

G
MJF *(Signature)*



Banco Central de la República Argentina

Aún más, atentas las deficiencias apuntadas y dado el método empleado por la entidad para confeccionar la información suministrada mediante Fórm. 3827 (esto es, por porcentuales en función del estado de situación consignado en la Fórm. 3519), se observó que los datos volcados en dicha fórmula no representaban el verdadero estado de deudores que componían su cartera de préstamos (fs. 249, punto 3.5.).

Además, las distintas verificaciones realizadas también permitieron detectar numerosas irregularidades en la integración de la Fórm. 3826 (sobre "balance de saldos") presentada al 31.12.84 (balance anual).

Concretamente, el saldo declarado en concepto de "Disponibilidades Efectivo en caja" -de \$a 165.702 miles- no era correcto, por cuanto se incluyeron en dicho monto el valor de numerosos cheques -por \$a 100.000 miles-, librados con posterioridad al cierre de balance (ver fs. 246, punto 3.1., fs. 247, punto 3.3., subpunto "a", y fs. 547).

A su vez, el saldo denunciado en el rubro "Préstamos-Otros", de \$a 55.937 miles, se hallaba incrementado en \$a 22.093 miles, para encubrir faltantes de caja por el pago de sobretasas a inversores a plazo fijo y la irrecuperabilidad de cheques rechazados que habían sido comprados y mantenidos en efectivo hasta su depósito (fs. 247, punto 3.3., subpunto b).

Por otra parte, la cifra consignada en la cuenta "Préstamos-Ajustes e Intereses Devengados a Cobrar" carecía de todo fundamento contable, no sólo por la ausencia de documentación respaldatoria de los saldos informados sino también por la metodología irregular empleada para su determinación (fs. 247/8, punto 3.3., subpunto "c").

Es más, los saldos declarados en las cuentas "Depósitos-Caja de Ahorro Común" y "Depósitos-Otros Ajustes e Intereses Devengados a Pagar", eran menores a los que hubiesen correspondido, debiéndose incrementar en \$a 1.614 miles en la primer cuenta y en \$a 9.360 miles en la otra (fs. 248, punto 3.3., subpuntos "d" y "e").

La Resolución del Directorio de este Banco Central N° 122 de fecha 01.03.85, por la que se dispuso la liquidación con revocación de la autorización para funcionar de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (fs. 418/421), da cuenta de la compra de cheques objetada.

Por último, cabe destacar que las irregularidades señaladas incidieron negativamente en el estado de resultados de la entidad, disminuyendo la responsabilidad patrimonial computable declarada de \$a 49.193 miles a \$a 12.370 miles (fs. 248, punto 3.3., subpunto "f").

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1) referidos al suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Códigos 111001 -Efectivo en caja-, 130000 -Préstamos-, 131000 -En pesos. Residentes en el país-, 131741 -Otros préstamos-, 131801 -Sector

Q
Mjt *CD*



Banco Central de la República Argentina

privado no financiero, ajustes e intereses devengados a cobrar, 230000 -Partidas pendientes de imputación. Saldos deudores-, 311000 -Depósitos. En pesos. Residentes en el país-, 311801 -Sector privado no financiero. Ajustes e intereses devengados a pagar-, 520000 -Egresos financieros-, C. Régimen informativo contable-mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores" y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual - 3. Distribución del crédito por cliente.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.83 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 548).

2. Con referencia al Cargo 2) -“Incumplimientos de disposiciones en materia de política de crédito mediando incorrecta valuación de la cartera de préstamos”, procede destacar que como resultado de las tareas de investigación practicadas, los funcionarios de este Ente Rector detectaron que la política de crédito implementada por Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni ponderó fehacientemente la situación económica de los prestatarios a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados (ver Informe de fs. 548/550).

En efecto, las dos inspecciones dispuestas en la entidad (a las que se hiciera referencia ut-supra) verificaron que los legajos de los clientes analizados carecían de la documentación necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de sus deudas, como también, la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente, al momento de la concesión del apoyo crediticio.

Los Informes Nros. 711/142-84 y 712/663-85 (ver fs. 8, punto “c”, y fs. 243/4, punto 1.2.), dan cuenta de las deficiencias observadas consistentes, entre otras cosas, en:

- a) falta de presentación y/o desactualización de manifestaciones de bienes y/o balances,
- b) carencia de documentación acreditativa de la titularidad de los bienes inmuebles y automotores declarados, lo que pone en evidencia la falta de una política prudencial en resguardo de las garantías recibidas,
- c) ausencia de constancias de aportes previsionales e impositivos,
- d) falta de presentación de comprobantes de ingresos del titular, lo que hubiese posibilitado determinar la relación cuota/ingreso de los deudores.

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación “A” 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: “... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar”, lo cual no

A *lmp* *C*



Banco Central de la República Argentina

acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Además, la primera de las inspecciones actuantes en la entidad (Orden N° 82/83, fs. 1/18) detectó las siguientes anomalías:

- a) las solicitudes de crédito no se encontraban fechadas individualmente ni constaba la fecha del respectivo acuerdo (fs. 8, punto d, y fs. 38/40),
- b) a los tomadores de los préstamos se les aplicaban tasas de interés por encima de las autorizadas por este Banco Central (fs. 8, punto f, y fs. 41/53),
- c) los intereses, tanto activos como pasivos, se devengaban en forma lineal en vez de hacerse exponencialmente, trasgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, sobre "Criterios generales de valuación" (fs. 8, punto g),
- d) en la Fórm. 3519 presentada al 30.09.83 se declaró que el total de créditos acordados a personas y/o empresas vinculadas ascendía a \$a 921 miles, distribuido entre 5 prestatarios, cuando de las verificaciones realizadas surgió que no se habían incluido a otros 2 deudores en esa situación. Así, el conjunto del apoyo crediticio brindado a ese sector alcanzó el monto de \$a 1.478 miles (suma representativa del 4,70 % del total de su cartera contabilizada -\$a 31.523 miles- y del 27,93 % de su responsabilidad patrimonial computable -\$a 5.291 miles, fs. 9, punto h-),
- e) algunos de los integrantes del Consejo de Administración, concretamente los señores Yanque o Yanke Naigus, Sergio Enrique Elzufán y César Minuchín mantuvieron deudas en mora con la entidad estando en ejercicio de sus funciones directivas (circunstancia reconocida por la cooperativa a fs. 220, punto 3), vulnerándose en consecuencia lo establecido por el artículo 10, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 9, punto h, segundo párrafo, fs. 54/6 y fs. 692, subfs. 10),
- f) las previsiones constituidas por la inspeccionada al 30.09.83 -\$a 280.000- resultaron insuficientes, debiéndose incrementar en \$a 4.129.709, cifra ésta representativa del 78 % de su responsabilidad patrimonial computable (ver Anexo de fs. 81/4 y, en especial, el reconocimiento practicado por la entidad a fs. 83 "in fine" y 84).

A través de los Memorandos de Conclusiones de fs. 118/121 y 216/9 se pusieron en conocimiento de la investigada las irregularidades observadas, las que fueron reconocidas por ésta mediante sus notas de fs. 122/3 y 220/1.

Por otra parte, la segunda inspección dispuesta en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (Orden N° 30/85, fs. 241/252), verificó que, entre los meses de agosto de 1984 y enero de 1985, se otorgaron préstamos "a sola firma", "mancomunados" y "con aval", mediante una doble instrumentación (pagarés y cheques de terceros posdatados y/o resúmenes de cupones de tarjetas de crédito) y con tasas activas de interés superiores a las reguladas por este Banco Central.

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

Las diferencias así obtenidas no fueron registradas contablemente, ya que se destinaron al pago de sobretasas a inversores a plazo fijo (fs. 242).

Para más, la operatoria sub-examen fue reconocida por los señores Luis Eduardo Kalik -jefe de créditos de la entidad- y Guillermo Kalik -presidente y gerente general-, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de esta Institución, dando cuenta, asimismo, el primero de los nombrados de su intervención personal en la mayoría de este tipo de transacciones (ver acta de fs. 270/1).

También se constató que se había asistido financieramente a personas vinculadas a los consejeros y/o funcionarios de la entidad, a través de la "compra de cheques" y "descubiertos en caja de ahorro común".

La primera de las modalidades operativas señaladas se efectivizó a través de la compra de valores posdatados, a los que se consideró como "dinero efectivo en caja".

Dichas operaciones no se registraron contablemente, siendo las tasas aplicadas por "comisiones y gastos" superiores a las máximas establecidas por este Ente Rector (ver informe de fs. 243/4, planillas de fs. 275/291 y declaración del señor Guillermo Kalik de fs. 273/4).

El principal beneficiario de esta operatoria irregular resultó ser el señor Naón Rubén Kalik, hijo del presidente y gerente general de la cooperativa (fs. 243).

En cuanto a los "descubiertos en caja de ahorro común", cabe señalar que la investigada merced a este "modus operandi" permitió que determinados clientes manejaran esas cajas de ahorro como cuentas corrientes bancarias, manteniendo saldos deudores por lapsos prolongados de tiempo, que inclusive superaban los plazos máximos previstos para "adelantos transitorios" (ver fs. 243 y planillas de fs. 292/330).

Por último, de la revisión de los préstamos otorgados bajo las modalidades "a sola firma" y "personales" (únicas líneas de las que del inventario efectuado al 05.03.85 surgían los saldos de capital e intereses) se constataron varias irregularidades.

En efecto, con relación a los "créditos a sola firma" se observó que de un total de \$a 145.695 miles, \$a 58.406 miles presentaban riesgos potenciales de incobrabilidad, por lo que debía constituirse una previsión del 50 % como mínimo (fs. 244 y 331/340).

Respecto de los "préstamos personales" se detectó, en base a un informe elaborado por la asesora legal de la entidad (fs. 352/8), que de un total de \$a 90.322 miles, \$a 221 miles resultaban totalmente incobrables y otros por \$a 13.798 miles eran de dudosa cobrabilidad, determinándose previsiones por un 100 % y 50 %, respectivamente (fs. 244).

El quebranto potencial por incobrabilidad que presentaban esas líneas crediticias al 05.03.85 alcanzaba a \$a 36.323 miles, sujeto a ser incrementado por la

A *M* *C*



Banco Central de la República Argentina

apropiación de intereses compensatorios y punitorios que la entidad cargó globalmente a la cuenta "ajustes e intereses a cobrar" (conf. fs. 244).

Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditado el Cargo 2) consistente en incumplimientos de disposiciones en materia de política de crédito mediando incorrecta valuación de la cartera de préstamos, en trasgresión a los artículos 10, inciso c), 30, inciso c), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.7., 3.1. y 4.4.1. y Capítulo II, punto 1.5., "A" 59, Capítulo I, punto 2.1., "A" 372, OPRAC-1-24, y "B" 1407, a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas 2. Criterios generales de valuación, punto 2.3. Imputación a resultados en función del devengamiento y Códigos 131901 -Sector privado no financiero. Previsión por riesgos de incobrabilidad- y 531003 -Cargos por incobrabilidad- y a la Nota Múltiple 505/SA del 21.01.75.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 30.09.83 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 550).

3. Respecto del Cargo 3) -“Pago de sobretasas en depósitos a plazo fijo transferibles e intransferibles”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 550/1.

Las inspecciones actuantes en la entidad comprobaron que la investigada había implementado como política de captación de depósitos a plazo fijo el reconocimiento de tasas de interés pasivas superiores a las permitidas por este Banco Central (fs. 1/5, punto 2, y fs. 245, punto 2).

Dicha operatoria fue reconocida por el propio presidente de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, señor Guillermo Kalik quien, en ocasión de prestar declaración ante los funcionarios de esta Institución, manifestó que (ver acta de fs. 20/1 y fs. 1/2):

- a) la inspeccionada comenzó a realizar este tipo de operaciones a partir del mes de agosto de 1983,
- b) los recursos provenientes de esta captación se destinaban a operaciones de crédito en las cuales las tasas aplicadas también superaban a las reguladas por este Ente Rector y hasta a las tasas pasivas reconocidas por la cooperativa,
- c) los fondos así obtenidos se cargaban a disponibilidades con contrapartida en préstamos,
- d) los inversores se encontraban interiorizados de que sus imposiciones no se hallaban garantizadas por el Banco Central de la República Argentina,
- e) de los comprobantes entregados a los clientes no surgía si los depósitos en cuestión contaban o no con la garantía de esta Institución,

A M A C



Banco Central de la República Argentina

f) las disponibilidades provenientes de esta operatoria eran computadas a los efectos de la integración del efectivo mínimo, no así los depósitos, los cuales no eran considerados para el cálculo de la exigencia de encaje.

A título de ejemplo, cabe señalar que en uno de los casos analizados la tasa pactada ascendía, por una operación a 7 días, al 350 % anual, lo que implicaba una tasa efectiva mensual del 32,11 % y una tasa efectiva anual del 2859 % (fs. 1, punto 2, anteúltimo párrafo y acta de fs. 20).

Es más, a través de la presentación de fs. 37 la entidad también dió cuenta de la aplicación de las sobretasas cuestionadas.

Asimismo, el citado señor Guillermo Kalik reconoció haber inicialado las tiras de máquina que le fueron exhibidas en oportunidad de su declaración de fs. 273/4 (ver respuesta N° 13), puntualizando que las mismas respondían a las sobretasas abonadas el día 11.02.85.

Por último, procede señalar que el pago de sobretasas en cuestión fue objeto de consideración en la Resolución del Directorio N° 122/85 (fs. 419).

En consecuencia, se tiene por acreditado el Cargo 3) consistente en el pago de sobretasas en depósitos a plazo fijo transferibles e intransferibles, en violación a lo dispuesto por los artículos 30, inciso c), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por las Comunicaciones "A" 333, OPASI 1-18 y "B" 1407.

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de agosto y diciembre de 1983 y desde diciembre de 1984 hasta el 11.02.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 550/1).

4. Con relación al Cargo 4) -“Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo, con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 551/2.

La primera de las inspecciones dispuesta en la entidad (Orden N° 82/83) detectó -a partir del mes de junio de 1983- serias deficiencias en la integración de las Fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo en moneda nacional) y 3880 (Cuenta de Regulación Monetaria), acaecidas como consecuencia de la operatoria irregular desarrollada por la investigada, referida a la captación de fondos para su aplicación a “participaciones en operaciones de crédito” u otras formas similares, con tasas de interés superiores a las máximas permitidas y por plazos menores a los autorizados por esta Institución (ver Parte N° 7, fs. 230/2).

Los cargos a abonar por las deficiencias de efectivo mínimo observadas ascendían a \$a 19.145 miles, cifra ésta representativa del 235 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, al mes de diciembre de 1983 (ver fs. 231 y 234/5).

q *Hf* *CP*



Banco Central de la República Argentina

Mediante el Memorando de fs. 237 (ver además fs. 239) se pusieron en conocimiento de la inspecciónada las irregularidades verificadas, las que fueron reconocidas por ésta a través de su presentación de fs. 238.

No obstante el requerimiento practicado a fs. 237, la inspección actuante con posterioridad a la señalada precedentemente (Orden N° 30/85) también constató incorrecciones en la integración de las Fórmulas 3000 y 3880, entre agosto de 1984 y enero de 1985 (fs. 246/7, puntos 3.1. y 3.2.), originadas en la incidencia que provocaron las modalidades operativas irregulares llevadas a cabo por Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, bajo la forma de "compra de cheques", "descubiertos en caja de ahorro común" y "venta de cartera a particulares" (ver informe de fs. 241/252, puntos 1.1. "b" y 2.2. y Partes Nros. 1, 2, 3 y 4 de fs. 443/6, 500/1, 502/3 y 505/8, respectivamente).

Como consecuencia de los distintos ajustes practicados se pudo determinar que la entidad debía abonar a esta Institución, por la rectificación de las Fórmulas 3000 correspondientes al período comprendido entre agosto de 1984 y enero de 1985, cargos por \$a 91.433 miles, monto éste que actualizado al 28.02.85 ascendía a \$a 149.080 miles, mientras que la diferencia a favor de este Banco Central por compensaciones de más recibidas fue de \$a 109.402 miles, sin las actualizaciones que rigen en la materia (conf. informe de fs. 251, punto 3, y planilla de fs. 253).

Se hace notar, a título de ejemplo, que el monto a reintegrar a este Ente Rector por los ajustes en las Fórmulas 3000 y 3880, desde noviembre de 1984 a enero de 1985 (\$a 180.247 miles), representaba el 366,4 % de la responsabilidad patrimonial computable de la investigada al 31.12.84 (de \$a 49.193 miles, ver Parte N° 2, fs. 500/1 y Resolución de fs. 418/421).

Finalmente, se destaca, que de la Resolución del Directorio N° 122/85 (fs. 418/421) surge que los desvíos normativos analizados provocaron un grave cuadro de afectación de la liquidez y solvencia de la entidad, determinando, entre otras cosas, su liquidación (fs. 420).

Consecuentemente, por las precedentes consideraciones, cabe tener por acreditado el Cargo 4) referido al incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo, con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, en contravención a lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, por la Ley N° 21.572 y por la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 270, 280, 323, 395, 430, 443, 464, 508, y 523 (REMON 1-52, 64, 82, 84, 101, 128, 140, 144, 149, 166 y 171).

Los hechos infraccionales se verificaron entre los meses de junio y diciembre de 1983 y entre el mes de agosto de 1984 y el 28.02.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 552).

5. Con referencia al Cargo 5) -"Incumplimiento de normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración"-, corresponde señalar que los hechos constitutivos del mismo fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 552/4.

*A
M
C*



Banco Central de la República Argentina

Como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo a raíz de la Orden de Inspección N° 82/83 (fs. 1/18), se detectó que Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada no había dado cumplimiento a las normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, durante el período comprendido entre los meses de noviembre de 1982 y octubre de 1983.

Concretamente, no se efectuaron los siguientes controles (ver fs. 11/3, punto 4):

- a) Mensual: Punto 1.1.2. Extracto de cuentas y certificaciones de saldos con bancos (noviembre y diciembre de 1982 y desde febrero a octubre de 1983),
- b) Trimestral: Punto 1.2.1. Documentos en cartera (marzo, junio y septiembre de 1983) y Punto 1.2.3. Registro de firmas correspondientes a titulares de depósitos (marzo, junio y septiembre de 1983), y
- c) Semestral: Punto 1.3.1. Rubros de activos y pasivos varios (junio de 1983).

Cabe señalar que los incumplimientos observados, con excepción de los referidos a los controles mensuales, ya habían sido observados por la inspección anterior (mediante Memorando de fecha 02.01.80), lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades objeto de análisis (fs. 12).

Por otra parte, se observó que, pese a la intimación practicada, la entidad continuaba sin dar cumplimiento al punto 3 de la Circular I.F. 135, según el cual debía someterse a consideración del Consejo de Administración el resultado de los controles realizados (fs. 12 y 119).

Además, se verificó un considerable atraso en las transcripciones del Libro de Actas de Controles y Arqueos de la inspeccionada, encontrándose varias de las actas examinadas sin las firmas de los intervenientes (fs. 12).

Al respecto, se destaca que el entonces síndico titular de la entidad, señor José Carlos Pereira, al ser interrogado por funcionarios de esta Institución, reconoció los atrasos en las transcripciones sub-examine, manifestando asimismo que desconocía los motivos de la falta de las firmas en las Actas Nros. 21/27 (ver declaración de fs. 91/2).

A través del Memorando de Conclusiones de fs. 118/121 se hicieron saber a la entidad las anomalías detectadas.

Con respecto a los papeles de trabajo que debían obrar en la cooperativa, respaldando el trabajo realizado que luego debía ser volcado como resumen en actas, se le indicó que los mismos debían encontrarse en su totalidad ordenados prolijamente en legajos para su posterior y eventual control, situación que no se presentó al solicitarse tales elementos, ya que los mismos resultaron insuficientes y faltos de orden como para poder relacionarlos con las actuaciones que luego dieron origen a las actas de verificación (fs. 119, anteúltimo párrafo).

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

Mediante su presentación de fs. 122/3 la inspeccionada reconoció las deficiencias observadas, dando cuenta de las medidas adoptadas en aras de regularizar los incumplimientos reprochados (ver punto 2).

Por último, se hace notar, que de los dichos vertidos por el señor José Carlos Pereira, de los que da cuenta el acta de fs. 412/3, surge que el libro habilitado para los controles mínimos establecidos por la Circular I.F. 135 se hallaba atrasado desde el 22.11.82 (ver respuesta a pregunta N° 15).

En consecuencia procede tener por acreditado el Cargo 5), consistente en el incumplimiento de normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en violación a lo normado por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.2., 1.2.1., 1.2.3., 1.3.1. y 3.

Los hechos infraccionales se verificaron entre los meses de noviembre de 1982 y octubre de 1983 (conf. Informe de Cargos de fs. 553/4).

6. Que, respecto del Cargo 6) -“Incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría”-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 554 se analizaron los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas únicamente al Contador Público Nacional José Carlos Pereira por su actuación en carácter de auditor externo de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (fs. 556, Capítulo III, tercer y cuarto párrafos).

Del Informe de Inspección N° 711/142/84 (con fecha de estudio al 30.09.83, fs. 12), surge que el nombrado trasgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la Comunicación “A” 7, CONAU-1 de este Banco Central.

En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el propio auditor externo de la entidad, no se había dado cumplimiento a la mayoría de las pruebas sustantivas atinentes al ejercicio económico cerrado el 31.12.82, referidas a (ver nota de fs. 93):

- a) la obtención de confirmaciones directas de entidades financieras locales y del exterior con las que existían saldos u operaciones significativas, ello así en aras de controlar los registros contables y/o conciliaciones correspondientes -prueba sustantiva 2-,
- b) revisión de las conciliaciones bancarias preparadas por la entidad -prueba sustantiva 3-,
- c) arqueo sorpresivo de los títulos públicos y valores mobiliarios por participaciones en otras sociedades (en moneda nacional y extranjera) pertenecientes a la entidad -prueba sustantiva 5-,
- d) revisión de los movimientos del período de los títulos públicos y valores mobiliarios por participaciones en otras sociedades, cotejando la correspondiente documentación de respaldo y verificando su correcta imputación contable -prueba sustantiva 7-,

A 41 C



Banco Central de la República Argentina

- e) revisión de la adecuada valuación y reexpresión en moneda de cierre de los títulos públicos y valores mobiliarios por participaciones en otras sociedades, así como de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de desvalorización -prueba sustantiva 8-,
- f) obtención de confirmaciones directas de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera (en moneda nacional y extranjera) para analizar las respuestas recibidas, evaluar las explicaciones de la entidad sobre las diferencias existentes y efectuar procedimientos alternativos encaminados a verificar la documentación de respaldo de las operaciones y/o sus cancelaciones posteriores -prueba sustantiva 11-,
- g) revisión de la razonabilidad de los ajustes, diferencias de cotización, primas e intereses devengados -prueba sustantiva 12-,
- h) revisión de la razonabilidad del "estado de situación de deudores" y de la "información sobre promedios mensuales de saldos diarios" -prueba sustantiva 13-,
- i) revisión de la razonable liquidación de las compensaciones y reducciones en la "Cuenta Regulación Monetaria" y del "Aporte al Fondo de Garantía" -prueba sustantiva 15-,
- j) revisión de los movimientos del período de bienes de uso y bienes diversos revaluables, prueba sustantiva 23,
- k) control de la razonabilidad de la valuación y reexpresión en moneda de cierre de bienes de uso así como del cómputo de las depreciaciones correspondientes, de acuerdo con las normas del Banco Central -prueba sustantiva 25-,
- l) revisión de la adecuada compilación de los listados de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, mediante su control aritmético -prueba sustantiva 30-,
- ll) obtención de confirmaciones directas de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera -prueba sustantiva 31-,
- m) revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el B.C.R.A., correspondientes a todas aquellas obligaciones que los generaron, probando para una muestra de ellos la corrección de las tasas y/o coeficientes aplicados y los cálculos correspondientes -prueba sustantiva 32-,
- n) revisión de los saldos adeudados al B.C.R.A. por las distintas líneas de préstamo -prueba sustantiva 33-,
- ñ) obtención de informaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite y revisión de la contabilización de las adecuadas previsiones por aquellas contingencias que correspondan de acuerdo con las normas del Banco Central, prueba sustantiva 39,

M + C



Banco Central de la República Argentina

- o) evaluación de la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad -prueba sustantiva 40-,
- p) análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del patrimonio neto de la entidad -prueba sustantiva 41-,
- q) revisión del razonable cumplimiento de las normas del B.C.R.A en relación con: el cómputo del efectivo mínimo, la relación entre activos inmovilizados y responsabilidad patrimonial, la relación entre pasivos financieros y responsabilidad patrimonial, la integración de activos financieros en el B.C.R.A., el fraccionamiento del riesgo en las operaciones de crédito, entre otras -prueba sustantiva 42-,
- r) revisión del cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley 21.526 -prueba sustantiva 43-,
- s) realización de ponderaciones de razonabilidad de las cuentas significativas del estado de resultados de la entidad -prueba sustantiva 44-,
- t) relación de cuentas significativas del estado de resultados con revisiones efectuadas en rubros patrimoniales -prueba sustantiva 45-,
- u) cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio de aquellas cuentas -prueba sustantiva 47-,
- v) control de los hechos y transacciones ocurridos con posterioridad al cierre del período y hasta la fecha del informe del auditor, con el objetivo de determinar si ellos afectan significativamente las cifras de los estados contables a dicha fecha -prueba sustantiva 48-,
- w) lectura de las actas de las Asambleas de Accionistas, reuniones de Directorio u órganos similares de la entidad, relacionando los asuntos tratados con el trabajo efectuado en otras áreas de la revisión -prueba sustantiva 52-,
- x) revisión de que todos los libros de contabilidad obligatorios se encuentren actualizados y sean llevados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas reglamentarias del B.C.R.A. -prueba sustantiva 53-,
- y) revisión de la razonable preparación de los estados contables al cierre del período de acuerdo con las pautas de clasificación y exposición establecidas por este Banco Central, prueba sustantiva 55.

Asimismo, con relación a los estados contables trimestrales, el propio auditor externo de la entidad señaló que no se habían cumplido las pruebas sustantivas Nros. 3, 8, 12, 13, 15, 23, 32, 41, 42, 44, 47, 48, 52 y 53 (ver presentación de fs. 93), que ya fueran descriptas.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

Por otra parte, la inspección actuante en la entidad con posterioridad a la señalada precedentemente (Orden N° 30/85) también verificó que el auditor externo de la investigada no había practicado las pruebas sustantivas previstas por la normativa vigente en la materia, al 31.12.84 (conf. Informe de fs. 250).

Es más, analizados los dictámenes realizados para los últimos ejercicios, se constató que el Contador José Carlos Pereira no había efectuado salvedades de importancia, lo que no se compadecía con las cifras expresadas en los estados contables ni con el verdadero estado patrimonial de la entidad (fs. 390/411).

Atento los incumplimientos observados, se procedió a citar al nombrado a los fines de tomarle declaración sobre las tareas a su cargo.

Así, al ser interrogado sobre los motivos que tuvo para no ejercer las funciones de auditor externo como lo prevé la CONAU-1 en su Anexo III, tan sólo se limitó a responder que ello fue: "... Por razones de ausencia material del tiempo para dedicarme a la entidad" (ver acta de fs. 412/3), argumento que por lo inadmisible exime de todo comentario.

En suma, las falencias detectadas por las inspecciones dispuestas en la entidad ponen de manifiesto la falta de profundidad y seriedad de los procedimientos de control llevados a cabo por el auditor externo.

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 6), únicamente respecto del Contador Público Nacional José Carlos Pereira, consistente en el incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría, en trasgresión a lo establecido por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo, y Anexo III, puntos I y II.

Los hechos infraccionales se verificaron respecto de los ejercicios económicos cerrados el 31.12.82 y el 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 554 y fs. 93).

7. Que, con relación al Cargo 7) -"Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno sobre operaciones crediticias con personas vinculadas"-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 555 se analizaron los elementos que lo configuran.

Como resultado de la primera de las inspecciones practicadas, se detectó que el gerente general de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada no había elaborado, al 31.12.83, el informe mensual sobre la asistencia crediticia otorgada a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad.

Avalan lo expuesto la información suministrada por el auditor externo y síndico titular de la inspeccionada, señor José Carlos Pereira, a través de la presentación de fs. 93.

M + PC

10012084

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

Es menester destacar que la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) establece claramente en su punto 4.4.1. que, como mínimo una vez al mes, el gerente general (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, informando si son las comunes para el resto de sus clientes, en circunstancias similares.

El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto a su patrimonio computable.

Además, este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad.

Ambos escritos deben ser de conocimiento del Directorio o del Consejo de Administración, según el caso, y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión, lo que como consecuencia de la conducta infraccional de la inspeccionada tampoco fue cumplido.

Conforme surge del acta de fs. 270/1 el señor Guillermo Kalik revistió el carácter de gerente general de la inspeccionada al tiempo de los hechos investigados (ver además, fs. 556, Capítulo III, quinto párrafo).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el Cargo 7), referido al incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno sobre operaciones crediticias con personas vinculadas, en oposición a lo estipulado por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.4.1.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.83 (conf. Informe de Cargos de fs. 555).

8. Que, con referencia al Cargo 8) -"Falta de libros de contabilidad obligatorios y atrasos en las registraciones contables"-, procede señalar que los elementos constitutivos del mismo se analizaron en el Informe de Cargos de fs. 555/6.

La segunda de las inspecciones dispuesta en la entidad (Orden N° 30/85) constató, además del atraso en la transcripción de las planillas correspondientes al Diario General por el período comprendido entre los meses de julio y diciembre de 1984, que la cooperativa carecía del Libro Inventarios y Balances requerido por las normas legales vigentes.

Frente a la situación descripta, se solicitó información al síndico titular de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, resultando de su respuesta de fs. 414 que los libros de inventario de la empresa: "... fueron enviados hace aproximadamente cinco

Q
MJ + RL



Banco Central de la República Argentina

años al depósito en donde se encuentran los comprobantes de la entidad. En consecuencia los balances de esos períodos no han sido pasados al mismo. No me consta que se haya efectuado denuncia policial. En virtud de no estar prestando servicios para la entidad en aquella época, desconozco los motivos por los cuales se enviaron esos libros a archivo y tampoco por qué no se habilitó libro nuevo ..." (ver informe de fs. 250, punto 4.3.).

Con su proceder la entidad omitió observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio, especialmente en los artículos 43, 44 -último párrafo- y 54, acerca de la obligación de llevar una contabilidad organizada, de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios, siendo que el fin primordial de las normas contables es el de reflejar la realidad económica de una empresa de manera objetiva, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas ...".

Por todo lo expuesto, cabe tener por acreditado el Cargo 8), referido a la falta de libros de contabilidad obligatorios y atrasos en las registraciones contables, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de cuentas mínimo, punto 2.1., Libros de contabilidad y conservación de documentación de respaldo, y "A" 90, RUNOR-1, Capítulo V, punto 2.1.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.84 (conf. Informe de Cargos de fs. 555).

9. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 558/9), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. RAÚL MARCHEVSKY (consejero titular del 30.06.81 al 13.06.83, prosecretario del 14.06.83 al 30.09.84 y secretario del 01.10.84 al 01.03.85) y YANQUE o YANKE NAIGUS (vicepresidente del 30.06.81 al 01.03.85).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 (fs. 546/559), atento a las funciones directivas desempeñadas en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 94, 415, 543/5, 556 -Capítulo III-, y 692 -subfs. 27 vta.-, y Actas Nros. 226, 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular) y a la participación que tuvieron en los hechos investigados.

Tal como ya se hiciera notar, dado que el señor Naigus se presenta en la carta documento de fs. 587 como Yanque Naigus no obstante lo cual suscribe la misma



Banco Central de la República Argentina

como Yanke Naigus, el nombrado será identificado en estas actuaciones como Yanque o Yanke Naigus.

1. Ante todo, es menester señalar, frente a la información suministrada por la Cámara Nacional Electoral a fs. 739 (ver, además, providencias de fs. 731 y 743, y partida de fs. 751), que da cuenta del fallecimiento de una persona identificada como Naigus Hanyzr Janque que, dado que no se ha podido determinar si la persona que aparece informada es la misma que la sumariada en estas actuaciones -señor Yanque o Yanke Naigus-, cabe, en el actual estado de autos, estar a las constancias obrantes en este sumario y, por tanto, tener por no acreditado el fallecimiento del imputado en examen.

2. La situación de los señores Raúl Marchevsky y Yanque o Yanke Naigus será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado similares descargos (fs. 587 y 589).

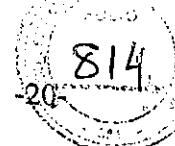
En lo referente a la cuestión de fondo, los nombrados tan sólo se limitan a negar genéricamente todos los cargos que se les imputan, sin esgrimir argumento defensivo alguno ni acompañar elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de las irregularidades (ver cartas documentos de fs. 587 y 589 cits.).

Respecto de la prueba ofrecida, consistente en gestionar e incorporar a estos actuados copia de las constancias de los expedientes judiciales relacionados con la tramitación de la quiebra de la entidad, se hace presente que, pese a que la producción de la misma se puso a cargo de los oferentes (conf. Punto 3º de la parte Resolutiva del auto de fs. 660/2), no acompañaron la respectiva documentación citada en sus descargos (ver Considerando 5º del auto de fs. 695/6).

A todo evento se aclara, frente a lo manifestado por los imputados a fs. 587 y 589 en el sentido de que el síndico de la quiebra habría rechazado la calificación de conducta solicitada, que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes con consecuencias, a su vez, diversas, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto ni influir sobre las que tome este Ente Rector, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 de la citada norma legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 3623, autos "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del BCRA", fallo del 18.09.84 y Sala II,

MJ + RL



Banco Central de la República Argentina

Causa N° 6210, autos "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del B.C.R.A.. s/apelación", fallo del 24.04.84).

Por ende, lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera.

De allí que, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones, es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia.

3. En orden a la determinación de la responsabilidad que corresponde a los señores Raúl Marchevsky y Yanke Naigus, procede afirmar que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario, pues les correspondía conducir los destinos de la cooperativa investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se ajustara a derecho.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como los nombrados, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurir en responsabilidad, toda vez que se infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Además, la responsabilidad que les corresponde a los sumariados por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Cooperativas N° 20.337.

4. Un tratamiento especial merece la situación de los señores Raúl Marchevsky y Yanke Naigus, con relación a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 7.

En tal sentido, se hace notar que los nombrados integraban el Comité de Créditos de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (ver fs. 544, punto 1.3., y Actas Nros. 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular).

Por tanto, dada la personal intervención que a raíz de ello tuvieron en los hechos que configuran las irregularidades que se les atribuyen -en cuanto a la ausencia de

*A
M
C*



Banco Central de la República Argentina

recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario-, procede considerar la circunstancia apuntada precedentemente como agravante.

También se debe ameritar la situación de deudor moroso que revistió el señor Yanque o Yanke Naigus durante el ejercicio de sus funciones directivas (que fuera considerada al analizarse el Cargo 2).

5. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Raúl Marchevsky y Yanque o Yanke Naigus por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención que tuvieron en los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 7.

III. SERGIO ENRIQUE ELZUFÁN (prosecretario del 30.06.81 al 13.06.83, secretario del 14.06.83 al 30.09.84 y prosecretario del 01.10.84 al 01.03.85):

Que cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 (fs. 546/559), atento a las funciones directivas desempeñadas en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 94, 415, 543/5, 556 -Capítulo III-, y 692 -subfs. 27 vta., y Actas Nros. 226, 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular) y a su participación en los hechos investigados.

1. Tal como ya se puntualizara, el nombre completo del señor Sergio Elzufán (fs. 558/9) surge del acta notarial de fs. 619, y es: Sergio Enrique Elzufán.

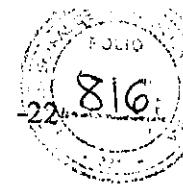
2. En lo referente a la cuestión de fondo el sumariado efectúa algunos cuestionamientos (ver descargo de fs. 617/8) que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos reprochados, alegando circunstancias (situación política-económica por la que atravesaba el país) que, en modo alguno, pueden justificar su apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

En cuanto a las consideraciones vertidas en torno del incidente de calificación de conducta tramitado por ante el fuero comercial (fs. 617 vta. y 618), se remite "brevitatis causae" a lo ya señalado en el Considerando II de esta Resolución.

En el mismo orden de ideas, procede tener en cuenta que al aceptar actuar en una entidad financiera el nombrado también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente a eventuales incumplimientos.

La Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento Asimismo, la Corte

MH *QH*



Banco Central de la República Argentina

Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

3. Con relación a la prueba ofrecida a fs. 617/8, Capítulo IV, referida a la incorporación a este sumario de las copias de los expedientes judiciales relacionados con la tramitación de la quiebra de la entidad, corresponde destacar que, pese a que la producción de la misma se puso a cargo del imputado (ver Punto 3º de la parte Resolutiva del auto de fs. 660/2), éste no acompañó la documentación citada en su descargo (ver Considerando 5º del auto de fs. 695/6).

4. Todas las constancias obrantes en el presente sumario fueron adecuadamente meritadas así como las allegadas durante el período probatorio (fs. 695/6).

5. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Sergio Enrique Elzufán por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el análisis de los conceptos vertidos en su defensa de fs. 617/8, confrontado a la luz de las evidencias arrimadas a estas actuaciones permiten afirmar que el nombrado no acreditó que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrante titular del Consejo de Administración de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las irregularidades detectadas.

6. Un tratamiento especial merece la situación del señor Sergio Enrique Elzufán con relación a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 2.

En tal sentido, se destaca que revistió la condición de deudor moroso de la entidad al tiempo de cumplir con sus funciones de miembro titular del Consejo de Administración, circunstancia ésta que debe ponderarse como agravante de su conducta infraccional.

7. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Sergio Enrique Elzufán por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su especial intervención en los hechos constitutivos del Cargo 2.



Banco Central de la República Argentina

IV. JOSÉ PESCHIN (consejero suplente del 14.06.83 al 31.07.84 y consejero titular del 01.08.84 al 01.03.85).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 formulados en el presente sumario (fs. 556 -Capítulo III- y 558/9).

1. Ahora bien, analizadas las imputaciones de autos se observa que el señor José Peschin no tuvo intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 5 y 7, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción alguna que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

En tal sentido, es de destacar que durante los períodos infraccionales imputados en los Cargos 5 (noviembre de 1982 y octubre de 1983) y 7 (31.12.83) el nombrado tan sólo revistió el carácter de consejero suplente de la entidad (ver Actas Nros. 250, 261 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular), resultando ser esta circunstancia un factor de ponderación de la falta de intervención aludida.

En consecuencia, corresponde absolverlo de los Cargos 5 y 7 que se le imputan en este sumario.

2. En cambio, el señor José Peschin resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 8, atento a las funciones de consejero titular desempeñadas en la ex-entidad durante parte de los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (conf. fs. 415, 543/5, y 692 -subfs. 27 vta.-, y Actas Nros. 261 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular).

3. Sentado ello, procede resaltar con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por el nombrado a través de la carta documento de fs. 588, que éstos son de idéntico tenor a los practicados por los co-sumariados Raúl Marchevsky y Yanque o Yanke Naigus a fs. 587 y 589, por lo que "en honor a la brevedad" se remite a lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

4. En lo atinente a la prueba ofrecida a fs. 588, consistente en gestionar e incorporar a estos actuarios copia de los expedientes judiciales relacionados con la tramitación de la quiebra de la entidad, se hace notar, que pese a que la producción de la misma se puso a cargo del sumariado (conf. Punto 3º de la parte Resolutiva del auto de fs. 660/2), éste no acompañó las constancias citadas en su descargo (ver Considerando 5º del auto de fs. 695/6).

5. Con referencia a la responsabilidad atribuible al señor José Peschin por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

MJG



Banco Central de la República Argentina

6. Por último, cabe aclarar que en atención al período de actuación del nombrado como consejero titular de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

7. Consecuentemente, procede atribuir responsabilidad al señor José Peschin por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 8 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ameritar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4.

V. MANUEL FRAMDICH (consejero titular del 14.06.83 al 01.03.85).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 (fs. 546/559), atento a las funciones directivas desempeñadas en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada durante los períodos infraccionales imputados (fs. 94, 415, 543/5, 556 -Capítulo III-, y 692 -subfs. 27 vta.-, y Actas Nros. 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular) y a su participación en los hechos investigados.

1. Tal como ya se señalara el nombre correcto del señor Manuel Frandlich surge del acta notarial de fs. 684, y es: Manuel Framdlich.

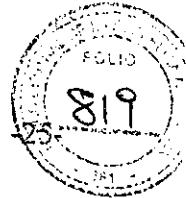
2. Cabe aclarar, a priori, con relación a lo manifestado por el nombrado en su defensa de fs. 605/7 (ver, además, ratificación de fs. 683/4), en el sentido de que recién habría asumido su cargo de consejero titular el 14.06.83 (fs. 605), que le asiste razón.

En efecto, conforme surge del Acta N° 250 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular (ver folios 320/2), el nombrado fue elegido para ejercer las funciones que se le atribuyen en la asamblea celebrada el día 12.06.83, asumiendo el cargo respectivo con fecha 14.06.83.

3. Por otra parte y con relación a las consideraciones practicadas por el sumariado en examen, en cuanto a que no habría tenido noticias sobre la situación por la que atravesaba la entidad al tiempo de su mandato (fs. 605/7), se hace notar que basta con remitirse al Libro de Actas del Consejo de Administración de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (agregado como Anexo sin acumular) para observar que en las Actas Nros. 257, 258 y 259 aparecen transcritos los memorandos cursados por este Banco Central, dando cuenta de las irregularidades detectadas por la inspección en la entidad. De más está decir que dicho libro se encontraba a disposición del imputado.

Por tanto, resulta inadmisible el desconocimiento alegado, ya que si los miembros del Consejo de Administración pretendieran ser exculpados en base a él, debieron de haberse abstenido de aceptar ser directivos de una entidad financiera en la que han de asumir complejas y delicadas funciones directivas y de contralor.

MH
JCA



Banco Central de la República Argentina

Asimismo y respecto de lo argumentado a fs. 606 -que los cargos imputados se refieren al área administrativa de la cooperativa, a la cual no tenía acceso- se aclara que quienes tienen a cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, velando por el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por este Banco Central (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 06.03.01, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/ B.C.R.A. -Resolución N° 312/99-, Sumario Financiero N° 897").

Por último y con referencia a la invocación que efectúa, en el sentido de que no habría formado parte del Comité de Créditos de la entidad (fs. 605), se resalta que dicha circunstancia en modo alguno puede menguar la responsabilidad que se le atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente directivas.

En efecto, la responsabilidad que intenta evadir el sumariado se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumió en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del B.C.R.A. s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 del B.C.R.A.").

4. A mayor abundamiento y en lo atinente a la responsabilidad atribuible al señor Manuel Framdlich por el desempeño de sus funciones directivas, se remite a las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello, procede destacar, en lo que hace a las obligaciones inherentes a la función desarrollada por el imputado, que los miembros del Consejo de Administración están legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, proceder éste que, como mínimo, debió de haber llevado a cabo el señor Manuel Framdlich con la diligencia de un buen hombre de negocios.

5. Respecto de las pruebas ofrecidas por el imputado debe estarse a lo resuelto mediante los autos interlocutorios de fs. 660/2 y 695/6.

6. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Manuel Framdlich por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos del Cargo 5.

VI. SIMÓN ARNALDO OSTROPOLSKY (consejero suplente del 30.06.81 al 13.06.83 y consejero titular del 14.06.83 al 31.07.84).

[Handwritten signatures]



10012084

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 formulados en el presente sumario (fs. 556 -Capítulo III- y 558/9).

1. Ante todo, cabe aclarar con relación a lo manifestado por el sumariado en su presentación de fs. 621/3, en el sentido de que se habría desvinculado de la entidad a raíz de la renuncia presentada con fecha 18.05.84, que ello no es cierto.

Si bien el telegrama colacionado de fs. 624 (que fuera acompañado por el señor Simón Arnaldo Ostropolsky en oportunidad de presentar su descargo) da cuenta de que el nombrado habría comunicado su decisión de renunciar al cargo de consejero titular en la fecha señalada, de autos surge que tal decisión recién fue aceptada por el Consejo de Administración de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, con fecha 31.07.84 (ver Acta N° 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular, folios 368/371).

Sobre el particular, la Jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... La renuncia del director de una sociedad anónima para ser plenamente eficaz debe ser aceptada. Si la aceptación integra la renuncia, ésta no surte efecto como tal, ni desobliga al director de la función hasta tanto ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la sociedad deberá seguir considerándolo como director y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia del 31.10.91, in re "Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos y otros s/ cobro de pesos").

2. Ahora bien, tomando en consideración la fecha infraccional imputada en el Cargo 8, que data del 31.12.84 y el período de actuación del sumariado, que va del 30.06.81 al 31.07.84, se observa claramente que al tiempo de los hechos constitutivos del cargo en análisis, el señor Simón Arnaldo Ostropolsky no ejercía función directiva alguna en la cooperativa investigada. Por otra parte tampoco surge de autos que el nombrado haya intervenido en el ilícito en cuestión.

En consecuencia, corresponde absolverlo del Cargo 8 que se le imputa.

3. En cambio, el señor Simón Arnaldo Ostropolsky resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, atento a las funciones de consejero titular desempeñadas en la entidad durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (conf. fs. 94 y 543/5 y Actas Nros. 250 y 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular).

4. Analizados los argumentos defensivos esgrimidos por el nombrado a través de su presentación de fs. 621/2 se observa que éste efectúa algunas reflexiones de idéntico tenor a las practicadas por los co-sumariados Raúl Marchevsky y Yanque o Yanke Naigus (sobre incidente de calificación de conducta tramitado por ante el fuero comercial) y Manuel Framdlich (sobre desconocimiento de la actividad financiera), razón por la cual

M.R.G.C.



Banco Central de la República Argentina

se remite "brevitatis causae" a lo señalado a sus respectos en los Considerandos II y V de esta Resolución.

Asimismo, y respecto a lo expresado por el señor Simón Arnaldo Ostropolsky a fs. 621, en cuanto a que los restantes miembros del Consejo de Administración le habrían imposibilitado ejercer las tareas de control a su cargo, se hace notar, que no se encuentran acreditados en este sumario tales extremos ni que el nombrado se haya opuesto documentadamente al proceder objetado ni a la realización de la operatoria irregular desplegada por la entidad.

Finalmente, con referencia a lo que argumentara a fs. 622, en el sentido de que por ser viajante de comercio no poseía conocimientos en materia de derecho ni de práctica contable, la Jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo ..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

5. Con relación a la responsabilidad atribuible al sumariado en examen por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

6. Por último, cabe aclarar que en atención al período de actuación del nombrado como consejero titular de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, cabe ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

7. Consecuentemente, procede atribuir responsabilidad al señor Simón Arnaldo Ostropolsky por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ameritar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

VII. PEDRO BALFUR BORTNIC (tesorero del 30.06.81 al 01.03.85), CÉSAR MARIO MINUCHÍN (consejero titular del 30.06.81 al 13.06.83 y protesorero del 14.06.83 al 31.07.84), OSVALDO SCOKIN (consejero suplente del 14.06.83 al 31.07.84 y protesorero del 01.08.84 al 01.03.85) y ERNESTO OSTROPOLSKY (consejero titular del 14.06.83 al 01.03.85).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad de los nombrados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 formulados en el presente sumario (fs. 546/559).



10012084

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

Tal como ya se señalara los nombres completos de los señores Pedro Bortnic y César Minuchín surgen de las constancias de fs. 640 y 642, del informe de fs. 692, subfs. 27 vta., y del Acta N° 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular, y son: Pedro Balfur Bortnic y César Mario Minuchín.

1. Frente al resultado negativo de la notificación de la apertura sumarial (ver fs. 574, 579, 583, 585, 637, 647/9 y 651), se les cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 652/3), sin que los sumariados hayan tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Por ende, la conducta de los señores Pedro Balfur Bortnic, César Mario Minuchín, Osvaldo Scokin y Ernesto Ostropolsky será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Sobre el tratamiento de las cuestiones de fondo y la acreditación de los ilícitos que se les reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta Resolución.

3. En primer término, procede señalar que los señores Pedro Balfur Bortnic y Ernesto Ostropolsky resultan alcanzados por todos los cargos que se les imputan -Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8-, atento a las funciones directivas desempeñadas en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada durante los respectivos períodos infraccionales y a la intervención que tuvieron en los ilícitos en cuestión (fs. 94, 415, 543/5, 556 -Capítulo III-, y 692 -subfs. 27 vta.-, y Actas Nros. 226, 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular).

Un tratamiento especial merece la situación del señor Pedro Balfur Bortnic con relación a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 7.

En efecto, dado que el nombrado integró el Comité de Créditos de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (ver fs. 544, punto 1.3., y Actas Nros. 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular), y atento a la personal intervención que a raíz de ello tuvo en la configuración de las anomalías reprochadas, es que corresponde considerar tal circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

Del mismo modo debe considerarse el menor período de actuación del señor Ernesto Ostropolsky respecto de los hechos configurativos del Cargo 5.

4. Con relación al señor César Mario Minuchín se aclara que, en razón de que al tiempo de la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 8 -31.12.84- el nombrado se hallaba desvinculado de la entidad a raíz de la renuncia presentada -aprobada por el Consejo de Administración el 31.07.84, conf. Acta N° 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular-, es que corresponde absolverlo de dicha imputación.



Banco Central de la República Argentina

En cambio, el señor César Mario Minuchín resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, atento a las funciones directivas desarrolladas durante los períodos infraccionales imputados (conf. Actas Nros. 226, 250 y 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración citado), debiéndose ponderar la menor intervención que tuvo en la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

También debe ameritarse su especial intervención en la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 2.

5. En cuanto al señor Osvaldo Scokin no obran en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción alguna que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 5 y 7, por lo que deviene insoslayable absolverlo de dichas imputaciones.

Para más, el nombrado se desempeñó como consejero suplente de la cooperativa investigada durante la mayor parte de los respectivos períodos infraccionales, resultando ser esta circunstancia un factor más de ponderación de la falta de intervención observada (ver Actas Nros. 250 y 261 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular).

Consecuentemente, procede absolverlo de los Cargos 5 y 7 que se le imputan.

En cambio, el señor Osvaldo Scokin resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 8, atento a las funciones de consejero titular desempeñadas en la ex-entidad durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (conf. Actas Nros. 261 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre agregado como Anexo sin acumular).

Es menester puntualizar que en atención al período de actuación del nombrado como consejero titular de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, es que se debe ameritar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4 tomando en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

6. Respecto de la responsabilidad atribuible a los imputados en examen por el desempeño de sus funciones directivas, cabe dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

7. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Pedro Balfur Bortinc y Ernesto Ostropolsky por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del presente sumario, al señor César Mario Minuchín por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 7, y al señor Osvaldo Scokin por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 8, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Pedro Balfur Bortinc en los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 7 y del señor Cesar Mario Minuchín en los hechos del Cargo 2, y el menor período de actuación de los señores César Mario Minuchín respecto de los hechos configurativos de

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, Osvaldo Scokin con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3 y 4 y Ernesto Ostropolsky respecto de los hechos configurativos del Cargo 5. Asimismo corresponde absolver al señor Cesar Mario Minuchín del Cargo 8 y al señor Osvaldo Scokin de los Cargos 5 y 7.

VIII. LUIS EDUARDO KALIK (jefe de créditos del 01.07.82 al 01.03.85).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado por el Cargo 2 que se le reprocha en el presente sumario (fs. 556 -Capítulo III- y 558/9).

1. El señor Luis Eduardo Kalik se desempeñó como jefe de la sección de créditos de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada durante todo el período infraccional imputado, revistiendo además el carácter de apoderado de la entidad (ver fs. 95, 543/4 y 692, subfs. 27 vta./28).

2. Cabe destacar "a priori" que el nombrado, en ocasión de prestar declaración ante los funcionarios de esta Institución, reconoció la operatoria irregular desplegada por la cooperativa, como así también su intervención personal en la mayoría de las transacciones cuestionadas (ver acta de fs. 270/1).

Frente a ello resulta evidente que las alegaciones formuladas por el sumariado con posterioridad al reconocimiento aludido (ver descargo de fs. 590/4 y ratificación de fs. 688) constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

En efecto, con relación a la cuestión de fondo se observa que el imputado efectúa algunas reflexiones de similar tenor a las practicadas por los co-sumariados Raúl Marchevsky y Yanque o Yanke Naigus (sobre quiebra tramitada por ante el fuero comercial y decisiones judiciales, fs. 590), por lo cual se remite "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

No obstante ello, se hace notar que: "... en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representen que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A., Res. N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Por tanto, dados los caracteres de unas y otras transgresiones cabe concluir que no se da en el caso de autos el supuesto de "non bis in idem" (ver descargo de fs. 590).

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

Respecto a las distintas valoraciones practicadas a lo largo de su defensa de fs. 590/4, referidas al accionar de esta Institución y a la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, procede resaltar que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95).

Asimismo, se destaca que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

En el mismo orden de ideas corresponde aclarar con referencia a las manifestaciones vertidas por el imputado a fs. 591 vta. en torno de los elementos faltantes en los legajos de los deudores analizados, en el sentido de que corresponderían a clientes que eran conocidos por los integrantes del comité de créditos de la cooperativa, que ello no los liberaba del cumplimiento de las normas dictadas por este Ente Rector, referidas a la documentación que deben contener las carpetas de quienes cursen operaciones crediticias.

La doctrina agotó la interpretación sobre el tema puntualizando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Aún más, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada.

En cuanto a lo argumentado por el señor Luis Eduardo Kalik a fs. 591 vta. y 592, en el sentido de que la aplicación de intereses superiores a los permitidos, la realización de la operatoria con garantía de un cheque posdatado y los descubiertos en caja

*Q
M.R
D*



Banco Central de la República Argentina

de ahorro no habrían ocasionado perjuicios a nadie, cabe señalar que la responsabilidad disciplinaria de una entidad financiera por la comisión de una infracción bancaria no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, ya sea a la propia institución, a este Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.).

3. Con relación a las pruebas ofrecidas por el sumariado debe estarse a lo resuelto mediante los autos interlocutorios de fs. 660/2 y 695/6.

4. En razón de todo lo expuesto precedentemente y tomando en consideración los deberes y obligaciones emergentes de la función de jefe de sección de créditos desarrollada por el imputado, procede atribuir responsabilidad al señor Luis Eduardo Kalik por el Cargo 2 del presente sumario, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención que tuvo en los hechos constitutivos de dicha imputación.

IX. JOSÉ CARLOS PEREIRA (síndico titular entre el 14.06.83 y el 01.03.85 y auditor externo al 31.12.82 y 31.12.84).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 formulados en el presente sumario (fs. 546/559), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 94, 415, 543/4, 556 y 692, subfs. 27 vta., y Actas Nros. 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración, que corre glosado como Anexo sin acumular).

También procede analizar la responsabilidad que le cabe por la imputación identificada como Cargo 6, que se le atribuye únicamente al nombrado por su actuación como auditor externo de la entidad (fs. 93 y 390/411).

1. Ante todo, se resalta que el Contador José Carlos Pereira no cuestionó su actuación como síndico titular y auditor externo de la inspeccionada al tiempo de los hechos imputados.

Sentado ello, cabe examinar los argumentos defensivos expresados por el imputado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver presentación de fs. 608/612).

En tal sentido, se hace notar que el nombrado, tras negar todos los cargos que se le formulan y los reconocimientos que hubiere practicado en otros escritos, efectúa una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad por los hechos investigados y/o a minimizar la importancia de las irregularidades observadas.

AY & CJ



Banco Central de la República Argentina

En el mismo orden de ideas, es menester señalar que resulta inadmisible su pretensión de cuestionar la validez de los reconocimientos de las anomalías detectadas (como sería el de la presentación de fs. 93) con único fundamento en que habría sido hecho por razones extrañas a la cuestión de autos (fs. 608).

2. Respecto del planteo de prescripción de la acción esbozado por el sumariado a fs. 609, no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, se destaca, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan (Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) se extiende hasta el 28.02.85 (fs. 546/557) y que la Resolución N° 502, de fecha 08.06.90 (fs. 558/9) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (28.02.91, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 18.04.96, fs. 660/2) y el cierre del período de prueba aludido (ver auto de fecha 24.07.01, fs. 695/6), actos interruptivos de la prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Aún más, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido puntualizando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

3. Con relación a lo manifestado por el imputado a fs. 608 "in fine", en el sentido de que no se habría respetado su derecho de defensa en la tramitación de estas actuaciones, se impone aclarar que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el Contador José Carlos Pereira ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Contrariamente a lo señalado acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se le imputan, el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían al nombrado el deber de obrar de una manera determinada.

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario.

Prueba de ello lo constituye el contenido del escrito de fs. 608/612, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos tenía respecto de los cargos formulados.

No cabe duda alguna que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

De la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vista, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo haya propuesto.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

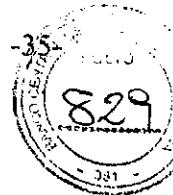
Asimismo, procede poner de manifiesto, que en la Resolución N° 502/90, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 558/9), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al sumariado).

4. Es más, con referencia a los extremos invocados a fs. 608, en cuanto a que este Banco Central revestiría el doble carácter de juez y parte, se destaca que la actividad jurisdiccional que ejerce esta Institución emana de la propia Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (artículos 1, 4, 41 y 42).

Así, "... Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado ..." (C.S.J.N. Causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina" 04.02.88).

Específicamente en lo que hace a la pretendida calidad de "juez y parte del Banco Central", ha dejado sentado que: "... En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo

*G
M
X
A*



Banco Central de la República Argentina

destaca el señor Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso." Y agregó que el "Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos: "Gómez, Edgardo Gualberto, Mulleady, Luis María y Barreiro, Ernesto José c/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526").

En cuanto a las facultades reglamentarias y sancionatorias de este Ente Rector, cuestionadas por el imputado a fs. 608, se resalta que: "... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95").

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que: "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. ..." (Fallos 300:443).

5. En lo atinente a la situación financiera por la que atravesaba el país, que según el imputado habría coadyuvado a la configuración de las anomalías cuestionadas (fs. 611), se aclara, que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

6. En lo referente a los cuestionamientos efectuados en torno de una supuesta "desviación de poder" en el accionar de este Ente Rector (fs. 609/610) resulta ilustrativo lo apuntalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: "...V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas establecidas ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.-y otros c/B.C.R.A.- Resolución N° 286/99", Expediente N° 798, fallo del 30.06.00).

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

7. Con relación a lo argumentado a fs. 610, de que todas las fórmulas, balances, notas e informaciones suministradas a este Banco Central, fueron controladas y revisadas por un asesor contable externo, cabe destacar que ello en modo alguno resulta oponible a esta Institución, máxime cuando a través de dicha invocación se pretende justificar la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo.

8. Respecto de las funciones de síndico titular desempeñadas por el sumariado, se impone resaltar que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, Causa N° 3.258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7.129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Banco Central").

Coincidientemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En base a todo lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley 19.550).

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "... una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N°

MJ + GAC



Banco Central de la República Argentina

166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda.", Sala 4, fallo del 23.04.85).

9. En lo que hace a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar que ésta fue instituída reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, el imputado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. / Devoral S.A. c/ B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

"La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial, esta Sala, 3/5/84, 'Crédito Barrio Boedo' y 'Bunge Guerrico'; 7/10/82, 'Cía. Franco Suiza' ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos: "Vázquez Pedro Antonio c/Res. 742/89 del B.C.R.A.".)

A todo evento, es menester puntualizar que su condición de síndico titular de la entidad auditada (Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada) no lo libera de las obligaciones asumidas como auditor externo de la misma, ya que al aceptar desarrollar dicha función de auditoría en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

Finalmente, se hace notar que el propio Contador José Carlos Pereira reconoció ante los funcionarios de esta Institución los incumplimientos que se le reprochan en su carácter de auditor externo de la entidad (ver acta de fs. 412/3).

10. En atención al período de actuación del nombrado como síndico titular de la entidad, procede ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos del Cargo 5 tomándose en consideración el plazo durante el cual ejerció su mandato.

11. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor José Carlos Pereira por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como síndico titular y auditor externo de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada y a la participación que tuvo en los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación en los hechos constitutivos del Cargo 5.

X. GUILLERMO KALIK (presidente y gerente general -1981/1985-).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Guillermo Kalik, acaecido el día 08.05.05 (ver partida de defunción que, debidamente

MfG



Banco Central de la República Argentina

certificada, obra a fs. 752/3), quien se desempeñó como presidente y gerente general de Unión Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. fs. 94/5, 415, 692 -subfs. 27 vta.- y 543/5, y Actas Nros. 226, 250 y 265 del Libro de Actas del Consejo de Administración de la entidad, que corre agregado como Anexo sin acumular),

Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Guillermo Kalik (conf. artículo 59, inciso 1º, del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Guillermo Kalik por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 2º) Absolver al señor José Peschin de los Cargos 5 y 7 que se le imputan en este sumario.
- 3º) Absolver a los señores Simón Arnaldo Ostropolsky y César Mario Minuchín del Cargo 8 que se les imputa.
- 4º) Absolver al señor Osvaldo Scokin de los Cargos 5 y 7 que se le imputan.
- 5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

-A cada uno de los señores Raúl MARCHEVSKY, Yanque o Yanke NAIGUS y Pedro Balfur BORTNIC: multa de \$ 362.000 (pesos trescientos sesenta y dos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

-A cada uno de los señores Sergio Enrique ELZUFÁN y José Carlos PEREIRA: multa de \$ 322.000 (pesos trescientos veintidós mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

-A cada uno de los señores Manuel FRAMDYLICH y Ernesto OSTROPOLSKY: multa de \$ 294.000 (pesos doscientos noventa y cuatro mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

-Al señor César Mario MINUCHÍN: multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al señor Simón Arnaldo OSTROPOLSKY: multa de \$ 184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-A cada uno de los señores José PESCHIN y Osvaldo SCOKIN: multa de \$ 114.000 (pesos ciento catorce mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

-Al señor Luis Eduardo KALIK: multa de \$ 84.000 (pesos ochenta y cuatro mil).

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

8º) Indicar que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

9º) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, las sanciones impuestas al señor José Carlos Pereira.

JM
G

W

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

+0-11-

~~TOMADO NOTA P/ DAR COLETA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

192 JUN 2007


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO